

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 28/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2009 00037	Acción Popular	ISAIAS LOZANO CUELLAR	CLINICA UROS S.A	Auto requiere A la accionada para que rinda informe	27/01/2021		
41001 3103003 2011 00107	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ Y OTRA	Auto obedézcse y cúmplase Fecha real de auto: 26/01/2021. Lo resuelto por el Trbunal Superior quien modificó la sentencia de primera instancia	27/01/2021		
41001 3103003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto aprueba liquidación	27/01/2021		
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto resuelve Solicitud Fecha real de auto: 26/01/2021. Tiene como apoderado sustituto al Dr MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS y dicta otras disposiciones	27/01/2021		
41001 3103003 2019 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Fecha real de auto 26/01/2021. Por transacción	27/01/2021		
41001 3103003 2020 00128	Ejecutivo Singular	DEVIGU S.A.S	LIGIA MEDINA RAMIREZ	Auto ordena comisión Y dicta otras disposiciones	27/01/2021		
41001 3103003 2020 00171	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO VELAZCO VALDERRAMA	Auto de Trámite No tiene como valida notificación electrónica al demandado	27/01/2021		
41001 3103003 2021 00017	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA	ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena Remitir la Demanda y sus Anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.	27/01/2021		
41001 4003004 2019 00337	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto declara desierto recurso De apelación de sentencia formulado por la parte demandante y ordena correr traslado la sustentación presentada por la parte demandada	27/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE REGULO VARGAS MOYANO
DEMANDADO DANIEL MOYANO SANCHEZ

En atención a las solicitudes elevadas por NORMA CONSTANZA Y FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO, quienes acreditan ser hijos del demandado DANIEL MOYANO SANCHEZ y dado que el expediente contentivo del proceso ejecutivo propuesto por REGULO VARGAS MOYANO en contra de DANIEL MOYANO SANCHEZ no fue hallado en el Juzgado, según información dada por el Asistente Judicial en comunicado del 27 de noviembre de 2020, circunstancia a la que se suma que han pasado más de cinco años a partir de la inscripción de la medida cautelar, el despacho encuentra procedente, dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. y en consecuencia ORDENAR que en la Secretaria (física y virtual), en el microsítio de este Juzgado y a través del espacio de novedades del portal web de la rama judicial se fije aviso por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Vencido el anterior plazo, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO MORA PEREZ E ISAIAS LOZANO CUELLAR
DEMANDADO	CLÍNICA UROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320090003700

Teniendo en cuenta los informes brindados por la Clínica Uros S.A. y por la Secretaria de Salud Municipal de Neiva que reposan en el expediente en relación con el cumplimiento dado a la orden proferida por este despacho en la sentencia de fecha 18 de enero de 2010 en donde se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado en audiencia del 28 de octubre de 2009, con el fin de verificar las acciones tendientes a atender las órdenes dadas, se DISPONE OFICIAR a la Clínica Uros S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informe cuales son las acciones emprendidas desde el 28 de octubre de 2009 hasta la fecha, para atender los compromisos adquiridos y puntualmente, allegue copia de todos los contratos celebrados desde esa época hasta la actualidad, para el lenguaje de señas.

De igual manera, dado que la Secretaria de Salud Municipal de Neiva fue designada como auditora para vigilar y asegurar el cumplimiento del pacto, se le requiere para que, en el mismo término, rinda un informe en el que señale cuales han sido las gestiones realizadas por la Clínica Uros S.A. para atender los compromisos y si hubo o no, cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del pacto.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DEJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ Y
MARIA INES CRUZ ROJAS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2011.00107.00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre del 2020, mediante el cual se resolvió: «*PRIMERO: MODIFICAR los NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, los que quedarán así:*

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación” y “falta de los requisitos legales para configurar el título ejecutivo que contenga obligación clara, expresa y exigible”, propuestas por MARIA INES CRUZ ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA MAGNOLIA PENAGOS CRUZ Y MARIA INES CRUZ ROJAS”.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento sobre los demás numerales de la decisión, por no ser objeto de recurso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto.»

Por lo anterior, en firme este proveído archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIA	ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADOS	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, OLIVA MOLINA VARGAS E INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. INPAM S.A.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2016-00062-00

Por encontrarse ajustada a los parámetros legales, el Juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por la cesionaria ASESORES GERENCIALES TCAL S.A. EN REORGANIZACIÓN (artículo 446 del Código General del Proceso), así: Pagaré No. C-07449600425513 en la suma de \$631.485.340,85; pagaré No. C-07449600470998 en la suma de \$ 651.239.540,48; pagaré No. C-07449600440025 en la suma de \$ 1.037.956.665,46; pagaré No. C-07449600446535 en la suma de \$ 783.992.923,02; pagaré No. C-07449600453283 en la suma de \$ 1.638.303.835,31; pagaré No. C-07449600479791 en la suma de \$ 406.195.423,85; pagaré No. C-07449600494675 en la suma de \$ 670.889.554,80; pagaré No. C-07449600505165 en la suma de \$ 827.748.319,71; pagaré No. C-07449600514803 en la suma de \$ 483.994.102,05; pagaré No. C-07449600566977 en la suma de \$ 267.962.998,67; pagaré No. C-07449600619313 en la suma de \$ 391.899.802,64; pagaré No. C-07449600559378 en la suma de \$ 126.572.489,13; pagaré No. C-07449600549619 en la suma de \$ 139.370.021,83; pagaré No. C-07449600522632 en la suma de \$ 925.228.166,56; pagaré No. C-07449600619305 en la suma de \$

1.175.688.206,92; pagaré No. C-07449600617549 en la suma de \$ 407.213.678,04; pagaré No. C-07449600533001 en la suma de \$ 4.724.747.310,24; pagaré No. C-07449600566969 en la suma de \$ 792.022.648,91; pagaré No. C-07449600559394 en la suma de \$ 845.402.784,62 y pagaré No. C-07449600549684 en la suma de \$ 558.723.167,80, todas hasta el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
DEMANDADOS	DANY LICETH TAMA BOCANEGRA, FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO Y MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2017.00109.00

Téngase como apoderado sustituto del doctor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, quien venía representando los intereses de la parte actora, al doctor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.211.206 y portador de la tarjeta profesional 172333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los fines y términos del memorial poder de sustitución visible a folio 202 del expediente.

A la vez, vista la solicitud del apoderado sustituto que obra a folio 201 del expediente, el Despacho no accede a la misma, toda vez que revisada la actuación no se encuentra que esta Agencia Judicial haya dispuesto la retención del vehículo de placas HGK 536.

De otra parte, el Juzgado requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación personal del BANCO PICHINCHA S.A. como acreedor prendario del vehículo automotor tipo camioneta con placa HGK536, propiedad de la demandada MAGALY ANDREA SANCHEZ GIRALDO.

Finalmente, conforme a la solicitud de copias elevada por la demandante, por Secretaría procédase al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA PERDOMO y OTRO
DECISIÓN: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN.
RADICACIÓN: 4100131030032019-00109-00

El Despacho pone de presente a la parte ejecutante, que la petición de terminación del proceso, fechada el 2 de julio de 2020, ya fue resuelta de fondo por medio de auto del 6 de julio de 2020, que negó la solicitud de terminación del proceso por carecer el apoderado de la parte actora de facultades para recibir (fls. 99 - 201 del PDF del expediente digital), providencia que se encuentra ejecutoriada, de tal manera que no hay ninguna solicitud de terminación del proceso, pendiente de resolver, pues obsérvese que la petición contenida en el correo electrónico del 25 de noviembre de 2020, reitera al Juzgado que se pronuncie sobre la solicitud de terminación presentada el 2 de julio de 2020, petición, se repite, que ya fue despachada negativamente.

Corresponde a la parte actora, presentar una nueva solicitud de terminación del proceso, indicando si es por pago total de todas las obligaciones que tienen los demandados con el banco o si los demandados se pusieron al día únicamente con las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE DEVIGU S.A.S.
DEMANDADO LIGIA MEDINA RAMIREZ
RADICACIÓN 41001310300320200012800

Inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según refleja el folio de matrícula inmobiliaria número 200-218274, **SE COMISIONA** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad de la demandada LIGIA MEDINA RAMIREZ ubicado en la calle 8 No. 19-39 Edificio la Octava, Parqueadero Dos (2) de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria número 200-218274 y código catastral 01-05-0118-0075-902 cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 1825 del 15 de agosto de 2012 protocolizada ante la Notaria Segunda de Neiva, contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por Secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda, mandamiento de pago, oficio del registrador de instrumentos públicos, certificado de tradición del bien y copia de ésta providencia).

De otra parte, teniendo en cuenta lo informado por la apoderada actora en relación con la negativa del Banco Agrario y de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva de recibir los oficios que comunican las medidas cautelares y dado que hasta la fecha el Juzgado Quinto Civil del Circuito no ha dado contestación al oficio, POR SECRETARIA envíense desde el correo electrónico de este despacho, los oficios No. 2706 y 2707

con destino al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y al Banco Agrario de Colombia, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de enviar el oficio No. 2705 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos elevada por la memorialista, el despacho NIEGA lo peticionado, teniendo en cuenta que la mencionada entidad a través de correo electrónico enviado el 04 de noviembre de 2020, remitió nota informativa de calificación en donde señaló que el oficio No. 2705 fue debidamente registrado en el folio de matrícula No. 200-218274 anexando el certificado de libertad y tradición del bien; y en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-239084 indicó que no es posible registrar el embargo porque el predio tiene vigente embargo ejecutivo de acción personal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA SA
EJECUTADO	OSCAR HERNANDO VELAZCO VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2020 00171 00

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA, a través de cual aporta certificación de notificación personal realizada al correo electrónico oscarvelazco@ingenieros.com, este despacho judicial no tiene por válida la misma, por cuanto fue remitida a un correo electrónico diferente al señalado en la demanda.

En este orden de ideas, se debe realizar la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, esto es oscarvelazco@gpc.com.co, o si es del caso informe previamente la nueva dirección electrónica adonde intentará la notificación.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA

DEMANDADO : ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ

RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2021 00017 00

Sería del caso considerar la viabilidad de librar orden de pago conforme a la demanda formulada por la Doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, contra el señor ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ, si no fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer la controversia que se ha planteado.

En efecto, el Código General del Proceso en el numeral 3 del artículo 28, consagra que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, en principio, es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siendo de anotar que conforme al tenor literal de las letras de cambio base de ejecución, el obligado pagará su importe en la ciudad de Neiva.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía, salvo en procesos con norma especial, se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,

sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el caso presente, la demandante pretende que se libere el mandamiento de pago por los capitales representados en dos letras de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), cada una, cuyo vencimiento se verificó el 28 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde ésta última data hasta que se solucione la acreencia.

Sin embargo, la sumatoria de los montos que corresponden a los capitales de los instrumentos mercantiles materia de demanda y sus respectivos intereses, no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)¹, por lo que se colige que se trata de un proceso de menor cuantía.

Verificadas las pretensiones de la demanda y realizado el cálculo de los intereses de mora causados, se observa lo siguiente:

1. En relación con la letra de cambio visible al folio 9 del PDF “01 Demanda Ejecutiva” del expediente electrónico:

¹ De conformidad con lo establecido en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el salario mínimo legal para el año 2021 se fijó en \$908.526 pesos mensuales a partir del 1 enero de 2021.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 50.000.000
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
29/02/2020	29/02/2020	1	2,12	\$ 35.333
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 1.090.166
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.040.000
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.048.833
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.010.000
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.043.666
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 1.048.833
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.025.000
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 1.043.666
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 1.000.000
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 1.012.666
01/01/2021	25/01/2021	25	1,94	\$ 808.333
Total Intereses de Mora				\$ 11.206.496

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

Capital	\$ 50.000.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 11.206.496,00
TOTAL OBLIGACIÓN UNO	\$ 61.206.496,00

2. Respecto de la letra de cambio visible al folio 11 del PDF
 “01 Demanda Ejecutiva” del expediente electrónico:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 50.000.000
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
29/02/2020	29/02/2020	1	2,12	\$ 35.333
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 1.090.166
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.040.000
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.048.833
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.010.000
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.043.666
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 1.048.833
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.025.000
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 1.043.666
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 1.000.000
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 1.012.666
01/01/2021	25/01/2021	25	1,94	\$ 808.333
Total Intereses de Mora				\$ 11.206.496

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

Capital	\$ 50.000.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 11.206.496,00
TOTAL OBLIGACIÓN DOS	\$ 61.206.496,00

Es por lo anterior, que este Despacho acorde con la competencia fijada en los artículos 19 y 20 del Código General del Proceso, habrá de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad ascienden a \$122.412.992 (total obligación uno + total obligación dos) al 25 de enero de 2021, fecha de presentación de la misma. Razón para disponer la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

El juzgado competente procederá al estudio pertinente de los requisitos formales que la demanda debe cumplir, conforme a la legislación y jurisprudencia vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva singular formulada por la Doctora MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, contra el señor ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2021- 00017-00/G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Maria Alejandra Maya Perdomo
DEMANDADO:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
RADICACIÓN:	41001400300420190033701

Teniendo en cuenta que la parte demandante no sustentó el recurso de apelación en el término concedido para ello, el despacho DECLARA DESIERTO el recurso formulado por tal extremo procesal, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, POR SECRETARIA córrase traslado por el término de cinco (05) días a la parte contraria de la sustentación presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**